



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. *El 19 de noviembre de 2010, a las 21:00 horas, aproximadamente, V1, hombre de 22 años de edad, salió del domicilio de T1, ubicado en la colonia La Aurora, en Puerto Vallarta, Jalisco, cuando de acuerdo con el dicho de este último, AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, quien se encontraba vestido de civil, se acercó a la víctima y la jaló del brazo, situación que provocó que ésta se asustara y corriera. Así las cosas, AR1 volteó a ver a AR2, también elemento de la citada dependencia, que igualmente vestía de civil y que estaba en la acera de enfrente, y ante su señal, ambos inmediatamente iniciaron a pie la persecución de V1.*
2. *Posteriormente, AR1 disparó su arma de fuego al aire y momentos después realizó otros dos disparos en contra de V1, hiriéndolo en la nuca; el citado servidor público permaneció en el lugar de los hechos, pero AR2 se retiró antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima para su atención en una ambulancia a un hospital privado.*
3. *Por lo anterior, el 22 de noviembre de 2010, Q1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual fue remitido en razón de competencia a este Organismo Nacional, dando inicio al expediente CNDH/1/2010/6817/Q.*
4. *El 27 de noviembre de 2010, V1 perdió la vida, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.*

Observaciones

5. *Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6817/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la vida, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:*
6. *De acuerdo con la queja presentada por Q1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, aproximadamente a las 21:00 horas del 19 de noviembre de 2010, su hijo V1 se encontraba afuera del domicilio de T1, cuando AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial, vestido de civil, se le*

acercó sin identificarse y lo tomó del brazo, lo que provocó que la víctima se asustara y corriera; por ello, el citado servidor público, junto con AR2, también elemento de la citada corporación, comenzaron a perseguirlo. T1 le comentó a Q1, que AR1 disparó en tres ocasiones a la víctima acertando en una de ellas hiriéndolo en la nuca, lo que provocó que el 27 de noviembre de 2010 V1 perdiera la vida.

7. Se destaca que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe, no hizo referencia alguna a los hechos que se les imputaron a AR1 y AR2, sino sólo se limitó a enviar constancias relacionadas con la situación jurídica de los mismos, así como con el estado que guardaban los procedimientos iniciados con motivo de los hechos. Lo anterior hubiera sido suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por Q1. Sin embargo, este Organismo Nacional tomó en consideración otras fuentes de información de las que se allegó, a fin de conformar y perfeccionar la argumentación con la que sustentó la responsabilidad institucional en materia de Derechos Humanos atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.
8. De la declaración ministerial de T1, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se desprendió que alrededor de las 21:00 horas la testigo se encontraba en su domicilio con V1, sin embargo, tuvo que regresar a su departamento un instante, y después de subir unos escalones escuchó la voz de una persona insultando a la víctima, sujetándola de un brazo, a quien identificó como AR1. Posteriormente, declaró que V1 logró liberarse y corrió en dirección a una iglesia que se encontraba cerca de su domicilio, cuando AR1, junto con AR2, iniciaron su persecución a pie; ante ello, T1 corrió detrás de la víctima y de AR1, observando que el citado servidor público disparó su arma de fuego al aire; la persecución siguió e instantes después, nuevamente, AR1 accionó su arma de fuego en dos ocasiones, pero ahora en contra de la víctima directamente, siendo que en la última ocasión sí la impactó, provocando que se cayera.
9. T1 le preguntó a AR1 las razones de que hubiera disparado en contra de V1, sin que éste le diera respuesta alguna; por su parte, AR2 abandonó el lugar de los hechos antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima al Hospital San Javier Marina. Horas después, la testigo identificaría a AR1, en las instalaciones de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en Puerto Vallarta, como la persona que había disparado en contra de la víctima.
10. AR1, al rendir su declaración el 21 de noviembre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I de la Agencia Puerto Vallarta, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, declaró que el día de los hechos, efectivamente, había acudido en compañía de AR2, a las inmediaciones del domicilio de T1, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión dictada en contra de V1.
11. Según lo manifestado por AR1, cuando observó que V1 salió del domicilio de T1, se dirigió hacia él para detenerlo, sin embargo, la víctima, al percatarse de

que era policía, al parecer, por la placa que llevaba colgada en el cuello, salió corriendo sin lograr detenerlo, por lo que inició su persecución a pie, junto con AR2; solamente que AR1 precisó que AR2 lo rebasó perdiéndoles la vista, momento en que escuchó una detonación, por lo que sacó su arma de fuego y realizó un disparo al aire; posteriormente, AR1 escuchó otra detonación sin que pudiera percatarse de quién la había realizado debido a la oscuridad del lugar; más adelante pudo observar a V1 herido en el suelo y a AR2 a su lado.

12. De la constancia ministerial del 19 de noviembre de 2010 se observó que el día de los hechos, AR2, elemento de la Policía Federal Ministerial, realizó una llamada vía radio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Agencia Única Investigadora en Puerto Vallarta, Jalisco, para informarle que al dar cumplimiento a una orden de reaprehensión girada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de V1, se suscitó una persecución; que dispararon al aire con la finalidad de que la víctima se detuviera, y que por dicha acción ésta había resultado herida.
13. Aunado a lo anterior, el 20 de noviembre de 2010, el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República que revisó a V1 clasificó sus lesiones como aquellas que ponían en riesgo la vida, producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, con orificio de entrada en la región parietal derecha y sin orificio de salida; precisando que el trayecto del agente vulnerante había sido de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, concluyendo que la víctima presentó hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural, temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo en hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalciar; igualmente, observó múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho, así como otras lesiones que se produjeron cuando la víctima se desvaneció.
14. Ahora, toda vez que el estado de salud de V1 se deterioró, el 21 de noviembre de 2010 ingresó al Hospital Civil de Guadalajara, con un cuadro clínico de herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego; laceración cerebral, hematoma intraparenquimatoso y subdural fronto-temporo parietal derechos con esquirlas óseas y metálicas; fractura multifragmentaria frontal derecha, y neumoencéfalo postraumático; finalmente, V1 falleció el día 27 del mes y año citados, señalándose como causas de muerte: heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo.
15. Al respecto, el perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que el proyectil que penetró el cráneo de V1 tuvo como orificio de entrada la región parietal derecha, y que siguió una dirección de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, produciendo un hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalciar, dejando múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho sin orificio de salida y hematoma bípalapecbral

izquierdo, que por sus características, desde el punto de vista médico-forense, fue similar a las que se produce por proyectil de arma de fuego penetrante y lesionante de cráneo y tejidos blandos, y que la misma, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia era innecesaria para el sometimiento de V1 y mortal. Asimismo, el mencionado perito médico de esta Comisión Nacional advirtió que las heridas contusas localizadas en la región supraciliar e infrapalpebral izquierda, por sus características y localización, fueron consecuencia de la presión y deslizamiento que se generó cuando V1 se desvaneció.

- 16. Lo anterior permitió corroborar lo manifestado por T1, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Efectivamente, cuando V1 se encontraba corriendo recibió un impacto por proyectil de arma de fuego de alguno de los dos policías federales ministeriales que lo iban persiguiendo, con un alto grado de posibilidad, incluso a nivel de certeza que fuera AR1 el responsable, en atención a las declaraciones vertidas por la testigo.*
- 17. El perito en criminalística de este Organismo Nacional que analizó el caso pudo concluir que el victimario se encontraba atrás y ligeramente a la derecha de V1, existiendo correspondencia entre lo declarado por T1 respecto de la forma en que fue producida la lesión que la víctima presentó.*
- 18. Cabe destacar el resultado del análisis de absorción atómica practicado a AR1 y V1, por un perito químico-farmacobiólogo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que el citado servidor público presentaba rastros de plomo y bario en sus manos; lo que sugirió que sí había disparado su arma de fuego. Aunado a ello, del contenido del dictamen de balística comparativa efectuado al arma de fuego de AR1 y a tres casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, practicado por otro perito del citado Instituto, se desprendió que uno de los elementos balísticos había sido percutido por el arma del multicitado servidor público, la cual también resultó positiva en la prueba de nitritos, lo que demostró que había sido disparada recientemente.*
- 19. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que del citado dictamen de balística comparativa se desprendió que en el lugar de los hechos fueron encontrados otros dos casquillos percutidos por un arma diferente a la de AR1, los cuales pudieran haber pertenecido al arma de AR2, sobre todo si se considera que no existieron evidencias de que V1 portara o hubiera disparado arma de fuego alguna.*
- 20. Por lo anterior, el personal de la Policía Federal Ministerial que disparó en contra de V1 provocó lesiones que finalmente tuvieron como consecuencia la pérdida de la vida. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta situación representó un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza pública que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2, vulnerándose de tal manera los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.*

Recomendaciones

PRIMERA. *Reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 otorgando a sus familiares la atención médica y psicológica necesaria a fin de restablecer su estado emocional, y proporcionar ayuda a los hijos menores de edad de V1 para que continúen con sus estudios.*

SEGUNDA. *Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.*

TERCERA. *Proporcionar a los elementos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar la manera en que se llevan a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión solicitadas por las autoridades judiciales respectivas.*

CUARTA. *Instruir al personal competente de la Procuraduría General de la República a que atienda debidamente los requerimientos de información formulados por este Organismo Nacional, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

QUINTA. *Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.*

SEXTA. *Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.*

RECOMENDACIÓN No. 48/2012

SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA Y PRIVACIÓN DE LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, EN PUERTO VALLARTA, JALISCO.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012.

MTRA. MARISELA MORALES IBÁÑEZ PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguida señora procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6817/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de noviembre de 2010, siendo las 21:00 horas aproximadamente, V1, hombre de 22 años de edad, salió del domicilio de T1 ubicado en la colonia "La Aurora", en Puerto Vallarta, Jalisco, cuando de acuerdo con el dicho de este último, AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, quien se encontraba vestido de civil, se acercó a la víctima y la jaló del brazo; situación que provocó que ésta se asustara

y corriera. Así las cosas, AR1 volteó a ver a AR2, también elemento de la citada dependencia, que igualmente vestía de civil y que estaba en la acera de enfrente, y ante su señal, ambos inmediatamente iniciaron a pie la persecución de V1.

4. Posteriormente, AR1 disparó su arma de fuego al aire y momentos después realizó otros dos disparos en contra de V1, hiriéndolo en la nuca; el citado servidor público permaneció en el lugar de los hechos, pero su compañero AR2, se retiró antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima para su atención en una ambulancia a un hospital privado.

5. Por lo anterior, el 22 de noviembre de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual fue remitida en razón de competencia a este organismo nacional, dando inicio al expediente CNDH/1/2010/6817/Q, solicitándose los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, así como al Juzgado Segundo de lo Penal en Puerto Vallarta y al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en la citada entidad federativa.

6. El 27 de noviembre de 2010, V1 perdió la vida, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1, el 22 de noviembre de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual por razón de competencia el 29 del mismo mes y año se remitió a este organismo nacional, y a la que anexó copia de la declaración ministerial de T1, rendida el 20 de ese mismo mes y año, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

8. Certificado y acta de defunción de V1, en los que se indicaron como hora y fecha de fallecimiento las 12:05 horas del 27 de noviembre de 2010, y como causas de muerte heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo, proporcionados el 25 de junio de 2012, por Q1 a esta Comisión Nacional.

9. Comunicación telefónica realizada el 2 de diciembre de 2010, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1, quien precisó que el 27 de noviembre de ese año, V1 falleció.

10. Informe No. 339/2011 de 3 de febrero de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subsección en Puerto Vallarta, Jalisco, con relación a la situación jurídica de AR1 y AR2, y en el que señaló que se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General

de la República, enviado a este organismo nacional, a través del oficio No. 1774/11DGPCDHAQ1 de 7 de marzo de ese mismo año, por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

11. Constancias de la Causa Penal No. 2, enviadas a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 671/2011 de 14 de febrero de 2011, de las que destacaron las siguientes:

- a. Comunicación telefónica de AR2 , elemento de la Policía Federal Ministerial, realizada el 19 de noviembre de 2010, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
- b. Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No. 1, de 19 de noviembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos.
- c. Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, de 19 de noviembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Agencia Única Investigadora con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
- d. Inspección ministerial del lugar de los hechos, aseguramiento y traslado de AR1, practicados el 19 de noviembre de 2010, por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
- e. Informe de investigación con una persona presentada, testigo y un detenido No. 9394/2010, de 19 de noviembre de 2010, suscrito por el encargado de la Policía Investigadora del estado de la División de Homicidios y Asuntos Especiales.
- f. Inspección ocular y fe ministerial de una persona lesionada, practicada el 20 de noviembre de 2010, en el Hospital “San Javier Marina”, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Agencia Única Investigadora con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
- g. Remisión de la Averiguación Previa No. 1, realizada por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a su similar en el fuero federal, a través del oficio No. 10636/2010 de 20 de noviembre de 2010.
- h. Declaración ministerial de T1, rendida el 20 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
- i. Declaración ministerial de AR1, rendida el 20 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
- j. Diligencia de identificación de AR1, por parte de T1, realizada el 20 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

- k. Dictamen sobre la clasificación de lesiones y mecánica de lesiones de V1, elaborado el 20 de noviembre de 2010, por un perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República.
 - l. Informe No. AFI/JAL/VRTA/2365/10 de 20 de noviembre de 2010, mediante el cual el encargado del servicio de Guardias, precisó al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa I de la Agencia Puerto Vallarta de la Procuraduría General de la República, que V1 contaba con una orden de reaprehensión girada en su contra, por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia penal en el estado de Jalisco dentro de la Causa Penal No. 1.
 - m. Dictamen de absorción atómica practicado a AR1 y V1, por un perito químico farmacobiólogo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que en el primero de ellos se identificó presencia de plomo y bario en sus manos.
 - n. Dictamen de balística comparativa, practicada al arma de fuego de AR1 y a tres casquillos, elaborado por un perito en balística forense adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
 - o. Declaración ministerial de AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial, rendida el 21 de noviembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I de la Agencia Puerto Vallarta de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República.
 - p. Dictamen en materia de medicina forense y criminalística de campo No. 28013, elaborado el 21 de noviembre de 2010, por personal adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Jalisco.
 - q. Pliego de consignación con detenido de 21 de noviembre de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora en Puerto Vallarta, Jalisco ejerció acción penal en contra de AR1 y AR2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad.
 - r. Ratificación de la legal detención de AR1, policía federal ministerial, emitida el 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del Expediente No. 1.
 - s. Auto de formal prisión de AR1, emitido el 26 de noviembre de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco.
12. Informe No. DRJZCN/189/2011 de 22 de febrero de 2011, emitido por el delegado regional de Justicia de la Zona Costa Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el que señaló que la Averiguación Previa No. 1 fue remitida en razón de competencia a la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 0309/2011, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la dependencia local.

13. Expediente clínico de V1, e informes relacionados con la atención médica que recibió en el Hospital San Javier Marina y en el Hospital Civil de Guadalajara, enviado a esta Comisión Nacional a través del oficio No. CGJ/1490/11 de 27 de mayo de 2011, de los que destacaron:

- a. Nota médica de Urgencias de V1, elaborada a las 21:30 horas del 19 de noviembre de 2010, por personal del Hospital San Javier Marina.
- b. Hoja de referencia de V1, de 21 de noviembre de 2010, del Hospital San Javier Marina al Hospital Civil de Guadalajara.
- c. Reporte quirúrgico de V1, de 21 de noviembre de 2010, suscrito por personal del servicio de Neurocirugía del Hospital Civil de Guadalajara.
- d. Informe médico de V1, de 24 de mayo de 2011, realizado por el encargado del servicio de Neurología y Neurocirugía del Hospital Civil de Guadalajara.

14. Informe No. 9015/2012 de 8 de agosto de 2011, en el que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, indicó el estado que guardaba la Causa Penal No. 2 , así como la situación jurídica de AR1 y AR2.

15. Informe No. 13995 de 17 de noviembre de 2011, en el que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, precisó el estado que guardaba la Causa Penal No. 2, y al que anexó la siguiente documentación:

- a. Auto de 14 de octubre de 2011, en el que el juez Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, dejó sin efectos el acto reclamado por AR1, dentro del Juicio de Amparo No. 1.
- b. Auto de formal de prisión de AR1, emitido el 17 de octubre de 2011, por el juez Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, por su probable responsabilidad de los delitos de tentativa de homicidio y de abuso de autoridad.

16. Llamada realizada el 25 de enero de 2012, por personal de este organismo nacional con un servidor público adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en la que precisó que una vez que tuvieran el dictamen pericial correspondiente se dictaría la resolución dentro de la Causa Penal No. 2 y que se modificaría el grado del delito de tentativa de homicidio por homicidio.

17. Opinión técnica en materia de criminalística, de 17 de abril de 2012, elaborada por un perito en criminalística de esta Comisión Nacional en la cual se concluyó la posición víctima-victimario, así como la imposibilidad de que V1 hubiera disparado un arma de fuego, momentos previos a que fuera lesionado.

18. Llamada telefónica realizada el 26 de junio de 2012, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1, en la que se le solicitó copia del acta y/o certificado de defunción de V1.

19. Mecánica de lesiones de V1, emitida el 27 de agosto de 2012, por un perito médico de esta Comisión Nacional.

20. Comunicación telefónica realizada el 11 de septiembre de 2012, por personal de esta Comisión Nacional, con Q1, en la que precisó que a V1 le sobreviven tres hijos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 19 de noviembre de 2010, AR1 y AR2, policías federales ministeriales acudieron vestidos de civil a las inmediaciones del domicilio de T1, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión dictada en contra de V1, por el juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, dentro de la Causa Penal No. 1; sin embargo, de acuerdo con el dicho de T1, los citados servidores públicos no se identificaron, situación que provocó que cuando uno de ellos se acercó a la víctima y la tomó del brazo, ésta se asustara y corriera.

22. Así las cosas, AR1 y AR2 iniciaron su persecución y el primero de ellos realizó disparos con su arma de fuego, hiriendo a V1; por ello, el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco con sede en Puerto Vallarta, aperturó la Averiguación Previa No.1, la cual por razones de competencia, se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República, en la citada ciudad, iniciándose la Averiguación Previa No. 2, por lo que se ejerció acción penal en contra de AR1, y se giró orden de aprehensión para AR2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad.

23. En este sentido, el 26 de noviembre de 2010, dentro de la Causa Penal No. 2, se dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa; posteriormente, el 27 de ese mes y año V1 falleció, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

24. En relación con AR2, el 10 de diciembre de 2010, se negó la orden de aprehensión por el delito de homicidio en grado de tentativa, situación que el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito confirmó. De acuerdo con la información enviada a esta Comisión Nacional, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, se encuentra pendiente de resolverse la Causa Penal No. 2, en la cual se modificará el grado del delito de tentativa a homicidio.

25. Por otra parte, en el informe No. 339, de 3 de febrero de 2011, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subsele en Puerto Vallarta, Jalisco, precisó que se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control de la

Procuraduría General de la República, sin que a la fecha se haya informado el número de investigación o procedimiento, ni el estado guardan los mismos.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos. En tal virtud, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de perseguir a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

27. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

28. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, sustentada; así como en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

29. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6817/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:

30. De acuerdo con la queja presentada por Q1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, aproximadamente a las 21:00 horas del 19 de noviembre de 2010, su hijo V1, se encontraba afuera del domicilio de T1, en

la colonia "La Aurora", en Puerto Vallarta, Jalisco, cuando AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial que se encontraba vestido de civil y sin identificarse, se le acercó y lo tomó del brazo, lo que provocó que la víctima se asustara y corriera; por ello, el citado servidor público, junto con AR2, también elemento de la citada corporación comenzaron a perseguirlo.

31. T1 le comentó a Q1, que AR1 disparó en tres ocasiones a la víctima acertando en una de ellas hiriéndolo en la nuca. Esta situación provocó que el 27 de noviembre de 2010, V1 perdiera la vida.

32. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de Procuraduría General de la República. Ahora bien, de la respuesta que tal dependencia pública rindió no hubo referencia alguna a los hechos que se les imputaron a AR1 y AR2, sino que simplemente se limitó a enviar constancias relacionadas con la situación jurídica de los mismos, así como con el estado que guardaban los procedimientos iniciados con motivo de los hechos.

33. La respuesta anterior, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con ella hubiera sido suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por Q1. Sin embargo, este organismo nacional tomó en consideración otras fuentes de información de las que se allegó, a fin de conformar y perfeccionar la argumentación con la que sustentó la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

34. En este contexto, de la declaración ministerial de 20 de noviembre de 2010 rendida ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a cargo de T1, se desprende que alrededor de las 21:00 horas, la testigo, quien en ese momento se encontraba con V1 en su domicilio, en el acceso del edificio donde vive, tuvo que regresar a su departamento un instante; ella refirió que después de subir unos escalones, escuchó la voz de una persona insultando a la víctima sujetándola de un brazo a quien identificó como AR1.

35. Posteriormente, declaró que V1 logró liberarse y corrió en dirección a una iglesia que se encontraba cerca de su domicilio. AR1 junto con AR2, quien estaba en las inmediaciones del lugar, al lado de unos puestos de comida ubicados en la misma calle, iniciaron su persecución a pie sin decirle nada; ante ello, T1 corrió detrás de la víctima y de AR1, observando que el citado servidor público disparó su arma de fuego al aire; la persecución siguió e instantes después, nuevamente, AR1 accionó su arma de fuego en dos ocasiones, pero ahora en contra de la víctima directamente, siendo que en la última ocasión sí la impactó, provocando que se cayera.

36. En este tenor, T1 le preguntó a AR1 las razones de que hubiera disparado en contra de V1, sin que éste le diera respuesta alguna; AR2, por su parte, abandonó el lugar de los hechos antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima al hospital “San Javier Marina”. Horas después, la testigo identificaría a AR1, en las instalaciones de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en Puerto Vallarta, como la persona que había disparado en contra de la víctima.

37. AR1 por su parte, en su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I, de la Agencia Puerto Vallarta, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de la Procuraduría General de la República, de 21 de noviembre de 2010, declaró que el día de los hechos, efectivamente, había acudido en compañía de AR2, a las inmediaciones del domicilio de T1, ubicado en la colonia “La Aurora”, en Puerto Vallarta, Jalisco, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión dictada en contra de V1.

38. En el lugar, según lo manifestó AR1, cuando observó que V1 iba saliendo del domicilio de T1, se dirigió hacia él para detenerlo; sin embargo, también señaló que la víctima al percatarse de que era policía, al parecer, por la placa que llevaba colgada en el cuello, salió corriendo sin lograr detenerlo. En este contexto, junto con AR2, iniciaron su persecución a pie; solamente que AR1 precisó que AR2 lo rebasó perdiéndoles la vista, momento en que escuchó una detonación, por lo que sacó su arma de fuego y realizó un disparo al aire; posteriormente, AR1 escuchó otra detonación sin que pudiera percatarse de quién la había realizado debido a la oscuridad del lugar; más adelante pudo observar a V1 herido en el suelo y a AR2 a su lado.

39. A mayor reforzamiento, de la constancia ministerial de 19 de noviembre de 2010, se observó que el día de los hechos, AR2, elemento de la Policía Federal Ministerial, realizó una llamada vía radio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora en Puerto Vallarta, Jalisco, para informarle, precisamente, que al dar cumplimiento a una orden de reaprehensión girada por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de V1, se suscitó una persecución, que dispararon al aire con la finalidad de que la víctima se detuviera, y que por dicha acción ésta había resultado herida.

40. Aunado a lo anterior, el 20 de noviembre de 2010, el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República que revisó a la víctima, clasificó las lesiones que ésta presentó como aquéllas del tipo que ponían en riesgo la vida, y que las mismas habían sido producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, con orificio de entrada en la región parietal derecha y sin orificio de salida; precisando que el trayecto del agente vulnerante, había sido de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante, y ligeramente de arriba hacia abajo.

41. Igualmente, el citado perito médico concluyó que V1 presentó: hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural, temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo en hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalciar; igualmente, observó múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho, así como otras lesiones que se produjeron cuando la víctima se desvaneció.

42. Ahora bien, toda vez que el estado de salud de V1 se deterioró, el 21 de noviembre de 2010, ingresó al Hospital Civil de Guadalajara, con un cuadro clínico de: herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego; laceración cerebral, hematoma intraparenquimatoso y subdural fronto-temporo-parietal derechos con esquirlas óseas y metálicas; fractura multifragmentaria frontal derecha; y, neumoencéfalo postraumático; finalmente, el 27 del mismo mes y año, V1 falleció, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo.

43. El perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, fue coincidente con lo anterior concluyendo que el proyectil que penetró en el cráneo de V1, tuvo como orificio de entrada la región parietal derecha, y que siguió una dirección de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, produciendo un hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalciar, dejando múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho sin orificio de salida y hematoma bipalpebral izquierdo; que por sus características, desde el punto de vista médico forense, fue similar a las que se produce por proyectil de arma de fuego penetrante y lesionante de cráneo y tejidos blandos, y que la misma, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia era innecesaria para el sometimiento de V1 y mortal.

44. Asimismo, el mencionado perito médico de esta Comisión Nacional, advirtió que las heridas contusas localizadas en la región supraciliar e infrapalpebral izquierda, por sus características y localización eran similares a las que se producen por una contusión directa con un objeto duro de bordes romos, no cortantes como el suelo, y que las excoriaciones localizadas en la región frontotemporal izquierda, en la mejilla izquierda, el dorso de la mano derecha y la cara lateral de rodilla, fueron consecuencia de la presión y deslizamiento que se generó cuando V1 se desvaneció.

45. Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por T1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Efectivamente, cuando V1 se encontraba corriendo, recibió un impacto por proyectil de arma de fuego de alguno de los dos policías federales ministeriales que lo iban persiguiendo, con un alto grado de posibilidad, incluso a nivel de

certeza que fuera AR1 el responsable, en atención a las declaraciones vertidas por la testigo.

46. A mayor abundamiento, el perito en criminalística de este organismo nacional que analizó el caso, pudo determinar de la trayectoria que siguió el agente vulnerante, que efectivamente, el victimario se encontraba atrás y ligeramente a la derecha de V1, existiendo en consecuencia, correspondencia entre lo declarado por T1 respecto de la forma en que fue producida la lesión que la víctima presentó.

47. Además, destacó el resultado del análisis de absorción atómica practicado a AR1 y V1, por un perito químico farmarcobiólogo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que el citado servidor público presentaba rastros de plomo y bario en sus manos; lo que sugirió que si había disparado su arma de fuego. Aunado a ello, del contenido del dictamen de balística comparativa efectuado al arma de fuego de AR1 y a tres casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, practicado por otro perito del citado instituto, se desprendió que uno de los elementos balísticos había sido percutido por el arma del multicitado servidor público, la cual también resultó positiva en la prueba de nitritos, lo que demostró que había sido disparada recientemente.

48. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que del citado dictamen de balística comparativa, se desprendió que en el lugar de los hechos fueron encontrados otros dos casquillos percutidos por un arma diferente a la de AR1, los cuales pudieran haber pertenecido al arma de AR2; sobretodo si se considera, que no existieron evidencias de que V1 portara o hubiera disparado arma de fuego alguna.

49. Por lo anterior, el personal de la Policía Federal Ministerial que disparó en contra de V1, provocó lesiones que finalmente tuvieron como consecuencia la pérdida de la vida. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta situación representó un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza pública que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2; vulnerándose de tal manera los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. De igual forma, AR1 y AR2, transgredieron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma.

52. Respecto del uso excesivo de la fuerza pública, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan, que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstos se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

53. Particularmente, destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

54. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.

55. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011, 1VG/2012 y 5/2012, emitidas el 25 de marzo, 7 y 27

de junio y 29 de julio de 2011, 6 y 27 de marzo de 2012; en la que básicamente se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Asimismo, resultó relevante la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL, que en términos generales señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

57. Este organismo nacional en la recomendación general 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, ha establecido que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

58. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal Ministerial, pertenecientes a la Procuraduría General de la República, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de la víctima, no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron solamente con la finalidad de disuadir la persecución de la víctima, sino con el objetivo de provocar un daño.

59. Además, fue claro que el personal de la Procuraduría General de la República involucrado en los hechos, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, IV, y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos deberán, conducirse con apego al orden jurídico; impedir que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles,

inhumanos o degradantes; observar un trato respetuoso con todas las personas; velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas.

60. De igual forma, contravinieron también las disposiciones contenidas en el artículo 1, del Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, en que se establece que los citados servidores públicos deberán ajustar su desempeño a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, entre otros.

61. Además, destacó el hecho de que AR2, al abandonar el lugar de los hechos, omitió cumplir con la obligación que tenía de preservar el lugar, permitiendo con ello a que éste se contaminara poniendo en riesgo las evidencias e indicios que se habían generado, tal y como lo era entregar de manera inmediata su arma de fuego, y que le fueran practicados inmediatamente los dictámenes correspondientes propiciando un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaran a propósito de los hechos; situación que actualizó una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de justicia.

62. Igualmente, AR2, omitió cumplir con el contenido del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, mediante el cual se han establecido los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de guardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.

63. Por ello, AR1 y AR2, elementos de la Procuraduría General de la República, omitieron observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

64. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

65. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1, específicamente a sus tres hijos menores de edad, quienes ante tal agravio han quedado en condición de vulnerabilidad con la muerte de su padre. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

66. A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de *Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, ha señalado que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso es aplicable, debido a que los hijos menores de edad de V1, también son considerados como víctimas en materia de derechos humanos; ello en razón de que la muerte de su padre, además de generar un daño emocional, también provocó un impacto económico al patrimonio familiar. Pronunciamiento, que además resulta obligatorio para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

67. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

68. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que existan averiguaciones previas, así como una causa penal, iniciadas con motivo del fallecimiento de V1, toda vez que en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

69. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señora procuradora general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1; otorgar a sus familiares, la atención médica y psicológica necesaria a fin de restablecer su estado emocional; proporcionar ayuda a los hijos menores de edad de V1 para que continúen con sus estudios; y remitir a esta Comisión Nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar la manera en que se llevan a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión solicitadas por las autoridades judiciales respectivas, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruir al personal competente de la Procuraduría General de la República, a que atienda debidamente los requerimientos de información formulados por este organismo nacional, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, e informar a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule, ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

70. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

71. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

72. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

73. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA